

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: PILAR ANGELICA MANTILLA QUIMBAYO**

Radicación: 25718408900120190035400

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la diputación para el pago de los depósitos judiciales que hace la demandada a favor del Sr. NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA identificado con la c.c. N° 79.733.455 de Bogotá. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

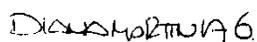


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 028, hoy 26/02/2021



**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: EDIER FERNANDO RODRIGUEZ PEÑA**

Radicación: 25718408900120190041300

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2019 se promovió por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda de ejecución singular contra EDIER FERNANDO RODRIGUEZ PEÑA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

En el pagaré N° 031676100006212 visible a folios 2 al 8 del plenario: \$6.776.560 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales que corresponden a la suma de \$900.129 por el periodo comprendido entre el primero de junio al primero de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el primero de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 13 de noviembre de 2019 acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se intentó notificar por la apoderada de la parte ejecutante en los términos del artículo 291 del C.G. del P., con resultados infructuosos, y fue por ello que solicito el emplazamiento del extremo demandado que fue ordenado en auto del 26 de agosto de 2020, y el cual se surtió en la forma y términos a que se contrae el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, surtido el emplazamiento en legal forma y como quiera que no se apersono el deudor del proceso, por auto del 19 de enero de 2021 se designó curador ad litem, al profesional del derecho Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, quien se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente según da cuenta la actuación que antecede (folio 16 expediente digital), y quien dentro de la oportunidad legal correspondiente contestó el libelo de demanda, empero no formuló excepciones de mérito, únicamente se atuvo a señalar que se declare probada de manera oficiosa cualquiera que se llegue a estructurar en los términos del artículo 282 del C.G. del P.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son



capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en representadas en los pagarés acompañados con el libelo de demanda, documentos de los cuales se colige que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la entidad demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, y sin que se vislumbre alguna excepción de mérito a que se contrae el artículo 282 del C.G. del P.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>028</u>, hoy <u>26/02/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión  
Causante: JOSE GONZALO CASTILLO  
Radicación: 25718408900120200019900

Atendiendo lo solicitado por la interesada en el escrito que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho judicial, y para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos adicionales de los bienes relictos de los causantes, se señala la hora de las 11:00 am del día 27 del mes de Abril de 2021. Art. 502 del C.G. del P; la que se practicará de manera virtual.

Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA 20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Se reconoce a la señora MARIA MERCEDES CASTILLO RODRIGUEZ como heredera del causante JOSE GONZALO CASTILLO, atendiendo la prueba documental glosada a folio 38 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 28, hoy 26/02/2021

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: GLORIA ESPERANZA MORA BOHORQUEZ Y CARLOS FERNANDO CASTELLANI BUITRAGO**

**Demandado: CARLOS ARTURO LOPEZ RICO MORENO, GLORIA SUSEL RODRIGUEZ MORENO Y LUZ ALBA RODRIGUEZ MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULOGIO RODRIGUEZ GARCIA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200020400

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem contesto oportunamente la demanda, empero no formulo excepciones y solicito pruebas.

D conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 am del día 08 del mes de Julio de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual.

Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 028, hoy 26/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: GARY DE JESUS LOPEZ MARTINEZ**

**Demandado: HUMBERTO JOSE LOPEZ DELGADILLO**

Radicación: 25718408900120210005900

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 9 de febrero de 2021, se promovió por parte de GARY DE JESUS LOPEZ MARTINEZ demanda de ejecución singular contra HUMBERTO JOSE LOPEZ DELGADILLO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 10 de febrero de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede, glosado a folio 10, remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>028</u>, hoy <u>26/02/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
--